



Expediente Número: COM - [REDACTED]/2020 **Autos:**
C [REDACTED], G [REDACTED] P [REDACTED] c/ CENCOSUD S.A. s/
ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -
SALA F / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL
DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En su resolución de fecha [1/12/2025](#), el juez de primera instancia decidió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN opuesto por la parte actora y su letrada patrocinante.

Explicó que la limitación establecida en dicho artículo a los honorarios profesionales no constituía una restricción al derecho de propiedad sino más bien una distribución equitativa del derecho del mayor costo en el litigio, cuando ella se inscribe con sujeción del monto por el cual procede la demanda, y en modo alguno cercenaba el crédito nacido para el profesional reclamante.

2. Dicha resolución fue apelada por la letrada patrocinante de la actora y la mediadora interviniente en autos.

2.1. En su recurso, fundado en fecha [16/12/2025](#), la abogada expuso que no procedía el prorrateo dispuesto en el art. 730 del CCCN en casos de consumo, por lo que correspondía la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma en el caso.

Según manifestó, su aplicación importaría una restricción confiscatoria de los honorarios regulados, lo que conculcaría derechos de raigambre constitucional y le impediría percibir la justa retribución por su labor profesional, de carácter alimentario.

2.2. Por su parte, la mediadora sostuvo al fundar su recurso (v. presentación de fecha [5/12/2025](#)), que aquella normativa no sería aplicable a los profesionales de mediación, dado que la actuación desplegada por éstos sería una intervención anterior al inicio de la acción judicial que concluye con anterioridad a la promoción del litigio por lo que cual los honorarios se devengan con anterioridad a su comienzo y no en la instancia judicial propiamente dicha.



3. Elevadas que han sido las actuaciones, corresponde expedirme respecto de la vista que me fuera conferida mediante cédula electrónica el día [14/4/2026](#).

4. Inconstitucionalidad art. 730 CCyC.

Cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como una última ratio del orden jurídico (Fallos: 288:325; 311:394; 312:122, 435 y 326:3024).

Por tal motivo se ha manifestado, desde antiguo, que la escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad no es suficiente para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que puedan encomendarse a un tribunal de justicia (cfr. doctrina de Fallos: 301:904; 312:72 y 122 entre otros).

En tal sentido, se ha considerado que debe limitarse al estudio de la compatibilidad de la norma con las disposiciones de la Ley Fundamental entendidas como un conjunto armónico, dentro del cual cada parte ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás y no en forma aislada e inconexa (Fallos: 296:432; 305:1847 y 312:122).

El artículo 730 del CCCN en su parte pertinente dispone que: “Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios.





Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

La CSJN ha confirmado la constitucionalidad del artículo en cuestión en la causa “Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios” del 11/07/19 (Fallos: 342:1193) con remisión a los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal.

Este criterio fue recientemente reiterado por la Corte en “Garro, Diego Alberto y otro c/ Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/ daño y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (sentencia del 11/06/2026). La Corte recordó que en “Latino” se había pronunciado a favor de la constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación sin condicionar ese examen a un determinado tope o porcentaje, en tanto la norma no limita el quantum de los honorarios sino la responsabilidad en costas. Reiteró también que la norma no resulta violatoria del derecho de propiedad (art. 17 CN) dada la eventual posibilidad de que los profesionales pudieran ejecutar a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que resulte del prorrateo legal.

Siguiendo la doctrina de la Corte, esta Fiscalía se expidió en distintas ocasiones sobre la constitucionalidad de la disposición (conf. criterio expuesto en dict. 1281/2021 en autos “Promopack sociedad anónima c/ La Papelera del Plata S.A. s/ordinario” del 18.8.21 con fallo coincidente de la Sala F del 9/09/21; dictamen 1099/2020 en autos “Bedini, Guillermo Eduardo c/ FCA Automobiles Argentina S.A. y otro s/ ordinario” del 15/12/2020 con fallo de la Sala F del 31/05/21; dict. 1099/2021 en autos “Martínez, María Agustina c/ Espasa S.A. y otro s/ ordinario” del 13/07/21 con fallo coincidente de la Sala E del 7/10/2021; Sala A en autos “Dain, Laura Viviana c/ Kia Argentina S.A. s/Ordinario” del 16/04/21).

Ahora bien, dicho criterio es compartido cuando los abogados o los peritos pueden hacer efectivo el cobro de sus honorarios. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en el que no se encuentra



controvertido que existe una relación de consumo, se advierte necesario que el planteo efectuado en torno al art. 730 del CCCN deba ser reconsiderado al evaluar su constitucionalidad, pues la parte consumidora cuenta con el beneficio de justicia gratuito dispuesto en el art. 53 LDC.

Ello nos obliga a revisar en el caso si existe alguna colisión de derechos de raigambre constitucional.

Es sabido que nuestro Máximo Tribunal ha adoptado una interpretación amplia sobre el alcance del beneficio de justicia gratuita [“Unión de Usuarios y Consumidores y Otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo”, Expte. U. 66. XLVI, sentencia del 11.10.2011; Expte. N° CSJ 10/2013, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario del 30.12.2014; “C., J. y otro c/ Swiss Medical s/ Amparo”, Expte. N° C. 36.XLVI”; “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros” [CSJ 566/2012 (48-A); "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ Ordinario" (Expte. N° COM 39060/2011/1/RH1), del 24/11/2015; ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (CAF 17990/2012/1/RH1) del 14/10/2021), entre otros].

Esta doctrina fue seguida en el plenario del fuero "Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ Sumarísimo" (Expte. N° S. 757/2018) del 21/12/21. Se determinó allí que el “beneficio de justicia gratuita” que dispone el artículo 53 de la ley 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

En consecuencia, en el caso de autos, de aplicarse el art. 730 del CCCN, se estaría propiciando que los abogados de la parte consumidora no puedan hacerse de sus acreencias (art. 54 de la ley 27.423). Esto pues el beneficio de justicia gratuita solo podría haber sido desvirtuado por la parte demandada/proveedor (art. 53 LDC) luego de tramitar el correspondiente incidente de solvencia [cf. CNCOM., Sala F,



“Reggiardo, Adriana Gloria c/ Prisma Medios de Pago AS (Visa) s/ Ordinario”, 5/02/2026].

Se nos presenta así un particular supuesto que exhibe que los honorarios de los abogados de la parte consumidora que excedan el límite previsto en el art. 730 CCCN y de conformidad con el juego de los efectos del art. 53 de la LDC, se transformarían en una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio (afectando con ello el derecho de propiedad, art. 17 CN) y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultando ajeno al propósito del precepto en examen (Fallos 332:1276).

Asimismo, es reiterada la jurisprudencia que pregona que, ante la existencia de un crédito por honorarios, frente a la inexistencia de deudor para cancelarlo por presunta imposibilidad legal, se genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados (CNCom., Sala F. “Ledesma, Rosa del Carmen c. Espasa S.A y otro s/ordinario del 25/8/2023; “Bray Victoria A. c. FCA SA de ahorro y otros s/ordinario del 16/10/2025, entre otros).

Cabe agregar que la vigencia del beneficio de justicia gratuita debe prevalecer, pues la normativa de tutela constitucional de las y los consumidores se diferencia sustancialmente de otros supuestos no alcanzados por la misma y que se funda en la existencia de un sistema complejo integrado por el derecho subjetivo y adjetivo que intenta equiparar las desigualdades estructurales que se habilitan en las sociedades de consumo. Se trata del ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional (art. 42 CN).

Habilitar la aplicación del art. 730 del CCCN en supuestos alcanzados por la LDC pondría a tambalear ese equilibrio que se intenta restablecer bajo el andamiaje de tutela constitucional.

Este criterio no se aparta de la doctrina de la Corte sentada en “Latino”, pues se trata de un supuesto que no fue contemplado por el Máximo Tribunal. Además, la aplicación de dicha doctrina en casos de consumo se contrapone a los fallos de la Corte sobre el alcance beneficio de justicia gratuita.



Por ello, en esta oportunidad y considerando las particularidades referenciadas, correspondería declarar la inconstitucionalidad del art. 730 CCCN, a fin de garantizar por lo menos el cobro del honorario mínimo.

5. En pos de lo expuesto, se propiciará acoger los recursos de apelación y revocar la resolución apelada con el alcance aquí señalado.

6. Reserva de caso federal.

Para el supuesto que se dicte una sentencia que implique un menoscabo a los derechos constitucionales de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

Para el caso que se considere aplicable el artículo 90 de la ley 27.802 a la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, planteo la inconstitucionalidad de dicho artículo, así como de la Cláusula Transitoria y Cláusula Complementaria del “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” cuyo texto forma parte integrante del mismo, por impedir el ejercicio de las funciones del Ministerio Público Fiscal previstas en el artículo 120 de la Constitución Nacional y las leyes 27.148 (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 31) y 24.946, Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, así como por configurar una denegación de justicia incompatible con el artículo 18 CN. Se hace expresa reserva de recurrir a la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vulneración del art. 120 Constitución Nacional y de la ley 27.148 si la inconstitucionalidad planteada fuera rechazada.

7. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, junio de 2026.

23.